AVISO

HACE SABER:

Hoy 03 de mayo del año 2022 de conformidad a lo contemplado en el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Articulo 69, se notifica por este medio a la señora **MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR,** propietaria del predio ubicado en **BARRIO SALVADOR ALLENDE BAJO casa No. 29,** la resolución No. 116 del 2021 ***"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO No 382 DE 2018"*** emitida por la Inspectora de policía urbana primera categoría (Control Urbano) del municipio de Armenia; lo anterior en virtud de que no ha sido posible notificar personalmente a la señora **MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR.**

Así mismo se INFORMA que contra la presente decisión proceden los recursos de reposición ante este despacho y en subsidio el de apelación ante el Director del Departamento Administrativo de Planeación Municipal, los cuales deben interponerse, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a la desfijación del aviso, según el caso, en los términos que establece el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (Ley 1437 de 2011).

Se deja constancia que el aviso se publicará en la página electrónica de la Alcaldía de Armenia por el término de cinco (05) días y que la notificación se considerará surtida al finalizar el día siguiente al retiro del aviso.

Finalmente le informo que cualquier inquietud sobre el particular podrá ser remitida al correo electrónico inspecciondecontrolurbano@gmail.com.

ALEJANDRA OSORIO ARIAS
Inspectora de policía urbana primera categoría urbana (Control Urbano)
Armenia

Proyectó y elaboró: Cristian Camilo Londoño Hernández – Abogado contratista Inspección de Control Urbano
reviso: Alejandra Osorio arias –Inspectora de Control Urbano

RESOLUCIÓN No 116 DEL 2021

"POR MEDIO DE LA CUAL SE DECRETA LA CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA DENTRO DEL PROCESO No. 382 DE 2018"

LA INSPECTORA DE POLICIA URBANO PRIMERA CATEGORIA (CONTROL URBANO) DE ARMENIA; En uso de sus facultades legales conferidas en el artículo 206 Ley 1801 del 2016 en concordancia con los artículos 6 y 95 de la Constitución Nacional, Decreto 315 del 2018, y;

CONSIDERANDO

Que se encuentra al despacho de la **INSPECTORA DE POLICIA URBANO PRIMERA CATEGORÍA DE ARMENIA**, el expediente **No. 382 del 2018,** con el fin de resolver en derecho lo que corresponda.

ANTECEDENTES

1. Por medio del oficio No **DP-POT-ICU 1012** del 10 de MAYO de 2021, se realizó solicitud de visita técnica al equipo de control urbano de Departamento Administrativo de Planeación Municipal, al predio ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo casa 29 de la ciudad de Armenia.

2. El día 18 de mayo de 2018, se realiza visita técnica al predio ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo casa 29, de la cual se informa "...se observa una edificación en construcción de un (1) piso, en sistema de muros confinados, la cual al momento de la visita no cuenta con la licencia de construcción y los planos respectivos...)

3.El día 03 de agosto del 2018, la Inspección Octava de Control Urbano de la ciudad de Armenia, emitió auto de apertura No.382 del 2018, mediante el cual se ordena citar a la señor (a) MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR por la presunta infracción urbanística cometida en el predio ubicado en el barrio SALVADOR ALLENDE BAJO CASA 29 de la ciudad de Armenia.

4. Por medio del consecutivo DP-POT-ICU-1501 del 09 de agosto del 2018, se realiza citación a la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR, a audiencia pública a realizarse el día 12 de septiembre del 2018 a las 8:30 a.m..

5. El día 31 de enero del 2020, la Inspección de Policía de Primera Categoría (Control Urbano) de la ciudad de Armenia, avocó el conocimiento del presente Auto 382 del 2018.

Conforme con lo anterior, se encuentra el expediente al despacho, con el fin de proferir la decisión de fondo que en derecho corresponda, previa a las siguientes:

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel–(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co

FUNDAMENTOS JURÍDICOS

En atención la Ley 1801 de 2016 "**por la cual se expide el Código Nacional de Seguridad y Convivencia Ciudadana.**" corresponde a los inspectores de Policía de control urbano el conocimiento y la solución de los conflictos de convivencia ciudadana e imponer las sanciones correspondientes, entre otras atribuciones.

En el artículo 135 de la ley ibídem, señala los comportamientos contrarios a la convivencia que afectan la integridad urbanística, entre otros;

> *"Artículo 135. Comportamientos contrarios a la integridad urbanística. Los siguientes comportamientos, relacionados con bienes inmuebles de particulares, bienes fiscales, bienes de uso público y el espacio público, son contrarios a la convivencia pues afectan la integridad urbanística y por lo tanto no deben realizarse, según la modalidad señalada:*
>
> ***A) Parcelar, urbanizar, demoler, intervenir o construir:***
> *1. En áreas protegidas o afectadas por el plan vial o de infraestructura de servicios públicos domiciliarios, y las destinadas a equipamientos públicos.*
> *2. Con desconocimiento a lo preceptuado en la licencia.*
> *3. En bienes de uso público y terrenos afectados al espacio público.*
> *4. **En terrenos aptos para estas actuaciones, sin licencia o cuando esta hubiere caducado**; (Subraya fuera de texto)*

DEL CASO EN CONCRETO

La primera actuación administrativa que se encuentra en el expediente consta **del día 10 de mayo del 2018,** la cual consistió en solicitud al equipo solicitud de visita técnica al equipo de control urbano de Departamento Administrativo de Planeación Municipal, al predio ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo casa 29 de la ciudad de Armenia.

Posteriormente se encuentra informe técnico del 18 de mayo del 2018 en el cual se informa "…se observa una edificación en construcción de un (1) piso, en sistema de muros confinados, la cual al momento de la visita no cuenta con la licencia de construcción y los planos respectivos…) en predio ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo Casa 29 de la ciudad de Armenia, el cual dio lugar al auto 382 del 2018.

De acuerdo lo anterior la presente actuación se inició en el mes de MAYO DEL 2018, para lo cual se inicia el respectivo proceso el día 03 de agosto del mismo año, donde a partir de entonces se contaba con tres (3) años para tomar una decisión de fondo de conformidad con lo establecido en el art. 52 de la ley 1437 de 2011 que al respecto dispone:

"ARTICULO 52. CADUCIDAD DE LA FACULTAD SANCIONATORIA. *Salvo lo dispuesto en leyes especiales, la facultad que tienen las autoridades para imponer*

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel–(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co

sanciones caduca a los tres (3) años de ocurrido el hecho, la conducta u omisión que pudiere ocasionarlas, término dentro del cual el acto administrativo que impone la sanción debe haber sido expedido y notificado. Dicho acto sancionatorio es diferente de los actos que resuelven los recursos, los cuales deberán ser decididos, so pena de pérdida de competencia, en un término de un (1) año contado a partir de su debida y oportuna interposición. Si los recursos no se deciden en el término fijado en esta disposición, se entenderán fallados a favor del recurrente, sin perjuicio de la responsabilidad patrimonial y disciplinaria que tal abstención genere para el funcionario encargado de resolver.

Cuando se trate de un hecho o conducta continuada, este término se contará desde el día siguiente a aquel en que cesó la infracción y/o la ejecución.

La sanción decretada por acto administrativo prescribirá al cabo de cinco (5) años contados a partir de la fecha de la ejecutoria".

Por su parte, la ley 1801 de 2016 (Código Nacional de Policía) en el artículo 138, estableció un término de tres (3) años para que opere el fenómeno de la caducidad.

***"ARTÍCULO 138. CADUCIDAD DE LA ACCIÓN.** El ejercicio de la función policial de control urbanístico, caducará en tres (3) años sólo cuando se trate de: parcelar, urbanizar, intervenir y construir en terrenos aptos para estas actuaciones".*

Respecto del momento en el cual debe comenzar a contarse el término de caducidad para la imposición de sanción por la construcción de obras en contravención al régimen urbanístico, la sección Primera del Consejo de Estado en providencia, 3-6896 del 25 de Abril del 2002 con ponencia del Consejero Camilo Arciniegas Andrade, dijo:

"Para la sala, en este caso, este término se cuenta a partir de la fecha en que se produjo el último acto constitutivo de falta o infracción al régimen de obras previsto en las normas urbanísticas, a menos que se trate de una obra clandestina.

Por tanto el término de 3 años previsto en el artículo 52 CCA para la caducidad de la facultad sancionatoria de la administración, en este caso, debe computarse a partir de la última vez en que la actora realizó la conducta constitutiva de infracción al régimen de obras, previsto en las normas urbanísticas"

Atendiendo a la jurisprudencia y a la doctrina, el trascurso del tiempo para que opere la caducidad de la facultad sancionatoria deviene en la pérdida de competencia de la respectiva autoridad administrativa. Se ha advertido que cuando opera el referido fenómeno, cualquier acción gubernamental se torna ilícita.

Por lo tanto el artículo 52 del Código Contencioso Administrativo le concede a la Administración un plazo perentorio para instruir el expediente sancionatorio y castigar la infracción, o bien para absolverla, lo que limita la competencia de la Administración, tanto para

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel–(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co

adelantar o continuar la investigación, como para pronunciarse sobre el fondo de la misma e imponer una sanción.

Es así como conforme a lo preceptuado por la normatividad, esta inspección de control urbano de Primera Categoría, comparte y acoge la posición del Consejo de Estado, la cual ha sido reiterada en múltiples sentencias así:

> *"(…) que si dentro de los tres (3) años contados a partir del acto constitutivo de falta o infracción a las normas urbanísticas, la Administración Municipal no ha proferido Acto Administrativo sancionatorio perderá la facultad para imponer una sanción al administrado"*

Respecto al caso concreto, es importante señalar que los hechos que originaron e iniciaron esta investigación datan del mes de mayo del año 2018, de manera tal que, para la fecha han transcurrido más de tres (3) años contados desde que se tuvo conocimiento del hecho sin que se hubiese proferido la decisión de fondo, y por ello se ha producido el fenómeno de caducidad de la facultad sancionatoria de la administración; en este caso, de la Inspección de Policía de Control Urbano de Armenia; razón por la cual no hay otra vía diferente a la de decretar la caducidad sub-examine y ordenar el archivo de las presentes diligencias.

Con base en lo anterior, este despacho no se pronunciará respecto de la legalidad de la conducta desplegada, ni tampoco entrará a analizar si se subsanó o no la infracción cometida, pues como se indica en las líneas precedentes, esta autoridad de policía ha perdido la competencia para tomar cualquier decisión de fondo que implique el reconocimiento o exclusión de la responsabilidad de la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR por presunta infracción urbanística.

En mérito de lo expuesto, la Inspección de Policía Primera Categoría (control urbano) del municipio de Armenia Quindío, procederá a archivar el auto No 382 de agosto de 2018 y por tanto,

RESUELVE

PRIMERO: DECLÁRECE la caducidad de la facultad sancionatoria dentro del proceso No 382 de agosto del 2018 adelantado en contra de la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR identificada con **C.C. No. 41.910.976,** por la presunta infracción urbanística cometida en el predio urbano ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo casa 29 de la ciudad de Armenia (Q), y en consecuencia de lo anterior se dispone el archivo definitivo del mismo.

SEGUNDO: ORDENAR la terminación del presente proceso administrativo adelantado en contra del (a) la señora MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR identificada con **C.C. No. 41.910.976** en calidad de propietaria del predio ubicado en el barrio Salvador Allende bajo casa 29 de la ciudad de Armenia (Q).

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel–(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co

TERCERO: NOTIFICAR la presente decisión al señor (a) MARIA LUCERO HERNANDEZ AGUILAR identificado (a) con cedula de ciudadanía 41.910.976 en calidad de propietario (a) del inmueble ubicado en el barrio Salvador Allende Bajo casa 29 de la ciudad de Armenia.

ARTÍCULO CUARTO: Contra la decisión proferida por la autoridad de policía proceden los recursos de reposición y en subsidio el de apelación ante el superior jerárquico de conformidad con el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo

ARTÍCULO QUINTO: La presente decisión rige a partir de la fecha de ejecutoría, de conformidad con el artículo 87 del Código De Procedimiento Administrativo y de Lo Contencioso Administrativo.

Dada en la ciudad de Armenia a los veinticuatro (24) días del mes de octubre del 2021.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRA OSORIO ARIAS
Inspectora de Policía Urbana Primera Categoría (Control Urbano)

Elaboró: Claudia Milena Torres Rojas- Abogada Contratista – D.A.P.M.

Cr 16 No 15 - 28, Armenia Q – CAM Piso 3, C. P. 630004
Tel–(6) 7417100 Ext. 310, Línea 018000 189264
planeacion@armenia.gov.co